

SENTENCIA DEFINITIVA N° 59872
CAUSA N° 49.006/2018 - SALA VII - JUZGADO N° 1

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 25 días del mes de marzo de 2026, para dictar sentencia en los autos: “FAINLAND LAURA LUCIANA C/ MT TEATMENT S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR CARLOS POSE DIJO:

Arriban las actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos interpuestos por la parte actora, las codemandadas MT Treatment S.A. y AC24 S.A., el codemandado Arias Duval, así como por los letrados intervinientes en materia arancelaria.

La sentencia de grado hizo lugar sustancialmente a la demanda promovida por la Sra. Fainland, teniendo por acreditada la existencia de una relación laboral registrada en forma defectuosa, así como la responsabilidad solidaria de las codemandadas, con fundamento en la existencia de un entramado societario utilizado para encubrir la real vinculación dependiente.

Contra dicho pronunciamiento se alzan las partes en los términos que surgen de sus respectivas expresiones de agravios.

Los recurrentes cuestionan la conclusión de grado en cuanto tuvo por acreditada la existencia de una relación de dependencia previa a la registración formal, así como la valoración de la prueba testimonial, más advierto que el planteo no puede prosperar.

En efecto, desde mi punto de vista, la magistrada de grado efectuó una adecuada ponderación de la prueba producida conforme las reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN), sin que los recurrentes logren demostrar error alguno que justifique apartarse de sus conclusiones.

Así, surge de los testimonios rendidos —en especial el de la testigo Mestroni— que la actora prestaba servicios en la Clínica de los Virreyes desde el año 2011, desarrollando tareas propias de una médica de terapia intensiva, en contacto directo con pacientes, bajo indicaciones de jefes de servicio y dentro de la estructura organizativa del establecimiento. La mencionada testigo explicó que los médicos comenzaban facturando como monotributistas para AC24 S.A. y luego eran incorporados como empleados de MT Treatment S.A., manteniendo idénticas funciones, lugar de trabajo y condiciones laborales, lo que revela la continuidad del vínculo bajo distintas formas aparentes.

USO OFICIAL



También se acreditó que la actora cumplía guardias, recibía órdenes de superiores, integraba equipos de trabajo y percibía remuneraciones en función de su prestación personal, todo lo cual configura con claridad los elementos típicos del contrato de trabajo previstos en el art. 21 LCT.

En este contexto, las críticas de los apelantes se limitan a cuestionar la credibilidad de los testigos, alegando imprecisiones o supuestas contradicciones, sin lograr desvirtuar el núcleo de sus declaraciones ni aportar elementos de convicción de mayor entidad.

Cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial es facultad privativa del juzgador, y que no basta con señalar discrepancias menores para invalidarla cuando el relato resulta coherente, concordante y verosímil en sus aspectos esenciales.

En tales condiciones, corresponde confirmar lo decidido en origen en cuanto tuvo por acreditada la existencia de una relación laboral desde el año 2011, con registración defectuosa posterior, lo que conduce a confirmar la condena en los términos de la ley 24.013 en tanto se acreditó la incorrecta inscripción del vínculo en cuanto a la fecha de ingreso y la parte actora cumplió con los requisitos formales que estipula el art. 11 de la citada norma.

En este contexto, estimo que la solicitud de la accionada de aplicar retroactivamente la ley 27.742 no podrá tener favorable acogida. Conforme me he pronunciado anteriormente (ver sent. de fecha 28/4/2025, Sala VI, “Ortiz Leon, Alex Manuel C/ Asociación Civil Para La Enseñanza Y La Difusión De La Cultura Artística S/ Despido” CNT 46321/2022) ni el decreto ni la ley citada pueden proyectarse retroactivamente con el fin de dejar sin efecto sanciones que fueron establecidas por el legislador como consecuencia de conductas antijurídicas (art.7° del Código Civil y Comercial de la Nación) Por lo que no solo nos encontraríamos violentando el principio de irretroactividad de la ley, sino que su aplicación implicaría violentar derechos amparados constitucionalmente, el orden público laboral y el principio protectorio que rige en nuestro campo del derecho.

Señalado lo anterior, cabe advertir que la prueba reunida permite concluir que las codemandadas utilizaron distintas personas jurídicas para instrumentar una misma prestación laboral, alternando entre contratación como monotributista y posterior registración parcial, sin reconocer la real antigüedad. Tal modalidad importa un claro supuesto de fraude laboral en los términos del art. 14 LCT, en tanto se recurrió a formas jurídicas aparentes para encubrir una relación dependiente.

Así, la circunstancia de que la actora realizara idénticas tareas antes y después de su registración formal, en el mismo establecimiento, bajo



Poder Judicial de la Nación

los mismos superiores y condiciones, constituye un indicio relevante de la continuidad del vínculo y de la ilicitud de la maniobra.

Las codemandadas también cuestionan la responsabilidad solidaria decidida, mas en el particular, la comunidad de intereses, la unidad de explotación y la utilización indistinta de las estructuras societarias para la contratación de personal permiten concluir que ambas empresas asumieron en forma conjunta el rol de empleadores (art. 26 LCT) .

Por lo demás y con relación a la responsabilidad endilgada a las personas humanas, cabe recordar que en los supuestos de clandestinidad laboral es factible, por imperio de los arts. 54, 56 y 274 de la LGS, la condena solidaria de representantes legales y socios de la empresa emplazada (CNTr. Sala I, 26/10/15,"M.G. E. c/Desarrollos de Salud", DT 2016-5-1010; 3/4/19, sent. n° 93.428, "Crevani c/Air SRL"; Sala II, 30/4/14, "Bravo c/Organización Abril SRL", DT 2014-9-2461; íd. 29/4716,"Coria c/Logística Lugana SA", DT 2016-8-1883; 29/4/16, "García c/Telmex Argentina SA", DT 2016-10-2436; Sala VI, 15/2/15,"Jerrera c/Rostoc SA"; Sala VII, 30/6/16,"Guzmán c/Frutar SRL", DT 2016-10-2457; Sala IX, 23/4/14, "S., B.A. c/Sistema de Utilización de Alta Tecnología SA", DLSS 2014-1532; íd 18/5/15, "González c/General Mills Argentina SA", LL 2015-E-222; Sala X, 30/5/17, "Batinderi c/Gutiérrez O'Farrell", DT 2017-10-2052).

La conducta desplegada evidencia un apartamiento de la finalidad societaria y un uso abusivo de la personalidad jurídica, lo que habilita la extensión de responsabilidad en los términos indicados.

La parte actora cuestiona el rechazo de determinados rubros (vacaciones, SAC y diferencias salariales), mientras que las demandadas impugnan las partidas admitidas. El análisis de las constancias de la causa permite concluir que la magistrada de grado valoró correctamente la prueba documental, pericial y testimonial. En particular, los informes bancarios y periciales dan cuenta de pagos efectuados por la demandada, sin que se haya demostrado la existencia de diferencias adicionales que justifiquen apartarse de lo decidido.

Tampoco se revelan admisibles los planteos a través del cual se condena en los términos del art. 80 de la LCT en tanto el argumento recursivo gira en torno a sostener que la actora no cumplió con las previsiones del art. 3° de dto. 146/01, mas tal recaudo se encuentra cumplido a través de la comunicación impuesta por la trabajadora el 20 de febrero de 2017.

En materia de adicionales del crédito en disputa, el Poder Legislativo ha innovado en la materia pues, a través de la sanción del art. 55 de la denominada Ley de Modernización Laboral n° 27.802 (B.O. 6/3/26), ha

USO OFICIAL



establecido que, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva (incluidos recursos de queja), a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina a estos fines por el período correspondiente.

La directiva legal tiene un contenido singular e, incluso, contradictorio pues, por lado, ordena, a través de su artículo 54, que los créditos laborales sean actualizados por el Índice de Precios al Consumidor más una tasa del 3% anual desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago lo que implica la derogación de la Ley 23.928 (B.O. 28/3/91) que, al consagrar la noción de convertibilidad de la moneda nacional por el dólar estadounidense derogó toda posibilidad de actualización monetaria o repotenciación de créditos a partir del 1º de abril de 1991, pero, por el otro, consagra un sistema nominalista para la adecuación de créditos adeudados al trabajador mediante la simple aplicación de intereses moratorios tras haber pasado la Nación Argentina por un extenso período de desguace monetario que sólo empezó a atemperarse en los últimos dos años, es decir niega a los acreedores laborales un derecho que, en los últimos años, le fue reconocido a través de decisiones pretorianas que, al presente, se encuentran a estudio de tribunales superiores, sea la Corte Suprema, sea el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, en mérito al caso “Levinas”.

La intención legislativa es poner un punto final a una cuestión económica, social e, incluso, institucional compleja y lo hace en beneficio de las empresas deudoras para que subsistan y puedan mantenerse como fuentes activas de empleo ya que, en una economía inflacionaria, las soluciones nominalistas tienen escaso engarce jurídico.

Pero, a fin de evitar perjuicios extremos, lo hace imponiendo topes máximos y mínimos ya que, en ningún caso, el cálculo a realizarse en base al sistema nominalista puede ser superior al importe de actualizar el capital histórico a través del IPC, más un 3% de interés anual, ni tampoco ser inferior al 67% del cálculo obtenido mediante dicho parámetro: es decir estamos ante una solución transaccional propia de nuestra disciplina ya que, como afirmó Deveali, la legislación del trabajo constituye una transacción, no solamente entre los principios del derecho abstracto y su aplicación concreta sino también entre los intereses y aspiraciones de los que detentan los medios de producción y cuantos proporcionan su necesario concurso para la explotación de los mismos (conf. “Lineamientos de Derecho del Trabajo”, p. 40, ed. TEA, 1956).



Poder Judicial de la Nación

En rigor de verdad, el derecho del trabajo se encuentra fuertemente subordinado al derecho económico pues, como señalan los doctrinarios alemanes, la aspiración de proteger al trabajador y mejorar su situación no debe considerarse carente de límites pues, aunque persigue en un grado muy amplio la protección del subordinado, como todo derecho está, en definitiva, al servicio de la colectividad, que debe primar sobre el interés propio de los individuos, aun siendo este interés tan importante como el interés profesional ya que por deseable que sea, desde el punto de vista social, una protección lo más intensa posible del trabajador y una mejora lo más amplia posible de su situación, todo ello tiene como límite la capacidad de resistencia de la economía ya que el derecho del trabajo debe encontrar un equilibrio entre su vocación protectora y la capacidad de resistencia económica (Hueck y Nipperdey, "Compendio de Derecho del Trabajo", p. 46, ed. Revista de Derecho Privado, 1987).

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, aunque el legislador, nada aclare sobre el punto, la solución normativa se inspira en doctrina del Superior, esto es la figura del esfuerzo compartido surgida tras la crisis del 2001 imponiendo, al acreedor y al deudor, que soportasen el impacto cambiario, dividiendo las potenciales pérdidas económicas ante la pesificación de las obligaciones pactadas en dólares (CSJN, casos "Bustos" y "Massa") y la forjada en la causa Vizzotti c/Amsa" (Fallos 327:3677) en un litigio en que impuso un punto final a una disputa sobre la magnitud de los créditos indemnizatorios que podía percibir el personal jerarquizado de las empresas con sueldos muy elevados.

Ahora bien, como la tasa pasiva impuesta por el Banco Central de la República Argentina es la abonada mensualmente por depósitos a plazo fijo (BCRA, resolución 45/26) es decir una de la más alta de las variables pasivas, entiendo prudente respetar la voluntad legislativa en los procesos afectados por tal temática dado que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no constituyen puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse (Colautti, "Derechos Humanos", p.81; CSJN, 26/3/19, "García c/AFIP", Fallos 342:411; 25/2/11, "Petcoff Naidenoff", Fallos 344:126) sin perjuicio de aclarar que, al imponerse una solución nominalista, el crédito en disputa puede ser capitalizado conforme las previsiones del art. 770, inc. b, CCCN es decir una sola capitalización operativa desde la fecha de la última notificación de demanda judicial.

Así lo voto.

Los recursos arancelarios tampoco no prosperan. Las regulaciones efectuadas se ajustan a las pautas de la ley 27.423,

USO OFICIAL



considerando la extensión, calidad y resultado de la labor profesional desarrollada.

Corresponde imponer las costas de alzada a las demandadas que mantienen su calidad de vencidas en lo sustancial, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

En atención a la naturaleza y extensión de las tareas realizadas en esta instancia, corresponde regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado (art. 30 ley arancelaria).

Por lo expuesto, entiendo corresponde: 1) Confirmar el fallo recurrido con excepción de lo dispuesto en materia de intereses; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa.

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR ALEJANDRO SUDERA no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar el fallo recurrido con excepción de lo dispuesto en materia de intereses; 2) Imponer las costas de alzada a cargo de las demandadas y 3) Fijar los honorarios de alzada en el 30% de la suma regulada en la instancia previa y 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

